

ACUERDO CINEMATOGRAFICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los Gobiernos de la República de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos animados del propósito de difundir, a través de la coproducción de películas el acervo cultural de ambos pueblos y con el objeto de promover e incrementar los intereses comerciales de sus respectivas industrias cinematográficas, partiendo de la base de una igualdad de derechos y beneficios mutuos; han adoptado los siguientes términos de entendimiento:

ARTICULO 1

a) Las películas cinematográficas de largo metraje realizadas en coproducción en los términos del presente acuerdo, serán consideradas como películas nacionales de los dos países y se beneficiarán de las ventajas que de ellos resulten, en virtud de las disposiciones en vigor o de las que pudieran ser dictadas en cada país.

b) Serán admitidas al beneficio de la coproducción las películas de corto metraje en base a las normas que las autoridades competentes de las partes contratantes dicten de común acuerdo.

ARTICULO 2:

La realización de películas en coproducción deberá recibir la aprobación de las autoridades competentes de los dos países, previa consulta recíproca; en México, de la Dirección General de Cinematografía, en Venezuela, de la Corporación de Turismo de Venezuela.

ARTICULO 3:

A) Para ser admitidas en el beneficio de la coproducción, las películas deben ser propuestas por productores que tengan una buena organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales del país respectivo.

b) La admisión de un productor al beneficio de la coproducción minoritaria está regulada por las normas respectivas en su país.

c) Los ciudadanos mexicanos que residen en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos que residen en México, podrán participar en las coproducciones como pertenecientes al país de su nacionalidad, siempre que, en régimen de reciprocidad, las legislaciones de los respectivos países reconozcan la debida capacidad para dicha participación.

ARTICULO 4:

a) Por cada película de coproducción se debe preparar un negativo y un contratipo (du-negativo). Al productor mayoritario les corresponderá el negativo original y al minoritario el contratipo (dup-negativo), tanto de imagen como de sonido, títulos o sub-títulos habiéndose cada parte responsable del buen uso que se de a dichos negativos, de acuerdo con el contrato establecido.

b) El revelado del negativo de las películas filmadas en Venezuela será hecho por laboratorios venezolanos y el revelado de las películas filmadas en México será hecho por laboratorios mexicanos, a menos que por requerimientos técnicos los coproductores acuerden una forma diferente y ésta sea autorizada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO 5:

a) La elaboración de las copias que serán exhibidas en cada uno de los países coproductores se realizarán en el país respectivo.

Lo relacionado con el tiraje de las copias para películas destinadas a ser exhibidas en otros países deberá estar basado en los porcentajes de participación respectiva, y acordados en el contrato entre los coproductores. Queda entendido que las excepciones a esta regla deben ser aprobadas por las autoridades competentes.

b) De acuerdo a las legislaciones respectivas y en términos de reciprocidad ambos países convienen que las películas y copias procedentes de coproductores de Venezuela o México, con terceros países disfrutarán de libre entrada tanto en Venezuela como en México, a cuyo efecto las Direcciones Generales de Cinematografía de los países pactantes, otorgarán las autorizaciones correspondientes en cada caso. Para el efecto anterior el porcentaje del coproductor minoritario, deberá ser del 30% (treinta por ciento).

ARTICULO 6:

a) Las películas deberán ser producidas en las condiciones siguientes: La producción de las aportaciones respectivas de los productores de los dos países puede variar de treinta a ochenta por ciento por película y la participación minoritaria no podrá ser inferior al treinta por ciento del costo de la producción de la película.

b) Las películas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas de nacionalidad venezolana o mexicana, o que trabajan habitualmente en uno de los dos países. En cada película debe haber por lo menos, un asistente de director, un técnico calificado, un guionista o un adaptador, un actor de papel principal y un actor de papel secundario de la nacionalidad del coproductor cuya participación financiera sea minoritaria. La participación de un intérprete de fama internacional que no tenga nacionalidad de uno de los dos países ligados por este Convenio, puede considerarse en la medida en que su presencia sea necesaria por el tema de la película. En todo caso, la participación de personal técnico y artístico venezolano y mexicano se basará en una cuota proporcional a la aportación de cada coproductor. Con respecto al personal obrero, regirá lo dictado por la ley del trabajo del país en que se firme la película.

c) Debido a exigencias de escenarios y/o ambientes, podrán ser autorizadas tomas de películas en exteriores o en escenarios naturales, en un país que no participa en la coproducción.

d) Los premios metálicos y subvenciones que en cada país se concedan a los coproductores de su nacionalidad, serán exclusivamente para los mismos, sin que pueda transferirlos o compartirlos con el coproductor del otro país.

ARTICULO 7:

Tanto en los aspectos financiero y artístico como en el del empleo de los medios técnicos de los dos países (estudios y laboratorios), debe guardarse un equilibrio general.

La Comisión Mixta prevista en el Artículo 13 del presente Convenio examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en su defecto, dictará medidas que se juzguen necesarias para establecer dicho equilibrio. El equilibrio general mencionado en el párrafo anterior debe entenderse en el conjunto de las coproducciones realizadas durante la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 8:

a) La repartición de los ingresos que resulten de la explotación de una película en coproducción se hará en forma proporcional a las aportaciones porcentuales de los coproductores, La repartición debe ser sometida a la aprobación de las autoridades de los dos países. en principio de la exportación de las películas producidas estará a cargo del productor mayoritario.

b) En el caso de que una película de coproducción sea exportada a un país donde las exportaciones de películas son asignadas por contingentamiento o cuota, la película será atribuida al país que tenga la mejor posibilidad para al exportación de la misma, debiéndose señalar que la realización de la película es Venezolano-Mexicana o viceversa.

c) Si una de las partes dispone de libre entrada de sus películas en el país importador, las películas coproducción se beneficiarán de esta posibilidad.

ARTICULO 9:

Los créditos, los avances fílmicos y el material publicitario de las películas realizadas en coproducción deben mencionar la coproducción entre México y Venezuela. La presentación en los festivales de las películas coproducidas estará a cargo del país al que pertenezca el productor mayoritario, salvo acuerdo especial de las dos Autoridades. Las películas donde la participación sea igual, serán presentadas por el país de la nacionalidad del Director.

ARTICULO 10:

Las autoridades competentes estimularán la realización en coproducciones de películas de calidad internacional entre Venezuela y México, con países ligados a éstos por Convenios de coproducción. Las condiciones para aprobar tales películas serán objeto de un estudio caso por caso.

ARTICULO 11:

Se concederán todas las posibilidades para el ingreso, salida, desplazamiento y estancia del personal artístico y técnico que colabore en las películas coproducidas, así como para la importación o la exportación en cada país del material necesario para la realización y la explotación de las películas en coproducción, (película virgen, material técnico, traes decorados, material de publicidad, etc) siempre y cuando estos materiales no existan en el país donde se lleve a cabo la filmación.

ARTICULO 12:

Las dos partes contratantes se comprometen a comunicarse toda información concerniente al intercambio de películas, coproducciones, convenios sindicales y en general todo lo relativo a las relaciones cinematográficas entre los dos países.

ARTICULO 13:

Habrá una Comisión Mixta que tendrá como atribución examinar y resolver las dificultades de aplicación del presente Acuerdo. Esta comisión se reunirá, en principio, cada año, alternativamente en México y en Venezuela; podrá también ser convocada a petición de una de las Partes Contratantes, sobre todo en el caso de alguna modificación importante, ya sea de la legislación o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica en uno u otro país.

ARTICULO 14:

El procedimiento de coproducción se sujetará a las normas contenidas en el anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO 15:

Sin perjuicio de la legislación y de la reglamentación vigente en la actualidad en los dos países, la venta, importación y explotación de películas nacionales no se someterá a restricción alguna por las Partes Contratantes. Cada país debe dar todas las facilidades para la difusión interna de las películas nacionales del otro. La Corporación de Turismo de Venezuela autorizará la importación y representación de películas mexicanas en Venezuela y la Dirección General de Cinematografía en México autorizará de igual manera a la importación y representación de películas venezolanas en México. Durante el primer año de la firma del presente Acuerdo se evaluarán las importaciones respectivas de películas venezolanas a México, y viceversa, con el fin de revisar la reciprocidad y el beneficio mutuo de que deben gozar las producciones cinematográficas de ambos países.

ARTICULO 16:

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO 17:

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades requeridas por su legislación para la vigencia del presente acuerdo, el que entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

El presente Acuerdo se concluye por un período inicial de dos años, renovable anualmente por tácita y reconducción y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en todo momento, mediante aviso escrito con tres meses de anticipación.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los veintinueve días del mes de julio del año de mil novecientos setenta y cuatro en dos originales igualmente auténticos.- Por el Gobierno de la República de Venezuela, Efraín Schacht Aristeguieta.- Rúbrica.- Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio G. Rabasa.- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14

Las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción cinematográfica deberán ser depositadas en Venezuela, ante la Corporación de Turismo de Venezuela y en México, ante la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que haya de iniciarse la filmación.

La documentación para la admisión deberá incluir los siguientes elementos:

- 1) Un guión detallado.
- 2) Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido adquirida legalmente.
- 3) Un presupuesto y un plan de financiamiento detallado.
- 4) Una lista de elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- 5) Un plan de trabajo de la película.
- 6) Un contrato de coproducción.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Efraín Schacht Aristeguieta.- Rúbrica.- Ministro de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa, Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo Cinematográfico entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, hecho en Caracas, el día veintinueve del mes de julio del año de mil novecientos setenta y cuatro.